**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 14 de octubre del 2021, el Diputado Mario Humberto Vázquez Robles, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto a efecto de reformar los artículos 37, primer párrafo de la Constitución Política; así como 294 y 296 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de reducir de cinco a tres las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 19 de octubre del 2021, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

***“NÚMERO DE MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES:***

*Desde los inicios de nuestro orden constitucional, la Constitución Federal ha contemplado directamente normas que rigen nuestra vida democrática; sin embargo, al pasar de los años, éstas han sufrido una importante serie de reformas que han delineado la actual configuración de nuestro régimen democrático, incluyendo las que rigen nuestro sistema electoral.*

*Al respecto, en la Constitución Federal, en el numeral 5 del inciso c) de la fracción IV del citado artículo 116, se establece expresamente que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas* ***<se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley****>. Siendo que en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce se dice a su vez, entre otros aspectos, que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos de nombramiento de los magistrados electorales locales antes del inicio del proceso electoral posterior a la entrada en vigor de esa reforma.*

*Adicionalmente, entre otras normas, en el inciso b) de la citada fracción IV del artículo 116 constitucional se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de todas las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y en los incisos l) y m) de la misma fracción se ha dispuesto que las entidades federativas deberán establecer un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales y que se deberán fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.*

*Por su parte, en la legislación secundaria, el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reservó a las autoridades electorales jurisdiccionales locales; dividiendo este Título en ocho capítulos, en donde se prevén desde disposiciones generales hasta normas de diferente naturaleza que regulan: la integración del tribunal, su forma de designación, procedimiento y requisitos de elección, el tiempo en el cargo, reglas relativas a las vacantes, sus atribuciones y formas de sesionar, el régimen de impedimentos, excusas y remuneraciones, sus causas de responsabilidad, entre otros aspectos. Contenidos que se ven reflejados en los artículos 105 a 118 de la ley y vigésimo transitorio[[1]](#footnote-1).*

*En estas disposiciones, entre otros tantos aspectos, se detalla que los tribunales electorales locales se conformarán por* ***tres o cinco magistraturas****, según corresponda, cuyos titulares permanecerán en su encargo siete años y actuarán en forma colegiada y en donde* ***se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario****. Asimismo, que tales magistrados serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores (artículo 106) y que gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica (artículo 117, numeral 2)*

***LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES***

*Cuando la Constitución Federal no establece un derecho político u obligación en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador local cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.*

*Ahora bien, el artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, quienes actuarán de forma colegiada, de conformidad con lo que establezca su Constitución Local, por lo que cada entidad federativa tiene la facultad de elegir de manera libre y autónoma el número de magistrados electorales que considere pertinente.*

*En libertad de configuración legislativa y atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este H. Congreso del Estado de Chihuahua puede reducir de 5 a 3 Magistraturas el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.*

*Al respecto, cabe destacar que al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, el Pleno de este Alto Tribunal publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis jurisprudencial P./J. 11/2016, de rubro:* ***<LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS>****[[2]](#footnote-2), en el que se señala medularmente, que los congresos locales tienen la libertad de regular diversas materias, atendiendo a su legitimidad y libertad democrática, pero respetando el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, al existir una facultad residual contenida en el artículo 116, fracción IV, Inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar en los términos que determine la ley –* ***artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-*** *al proponerse, como finalidad de la reforma objeto de la presente iniciativa, una conformación del órgano jurisdiccional electoral local por tres magistraturas electorales.*

*En vista de lo anterior, es importante resaltar que la presente propuesta es acorde con nuestro texto Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y obviamente de ninguna manera afecta el cumplimiento irrestricto de las funciones legales y constitucionales del Tribunal Estatal Electoral en nuestro Estado; tan es así que dos terceras partes de las entidades federativas de nuestro País, han adoptado este criterio, es decir, están sus tribunales integrados por 3 magistraturas, por lo tanto, esta reforma impacta de manera favorable en el principio de austeridad, en beneficio de la hacienda estatal y por ende, de la ciudadanía en general.*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos las Comisiones Unidas citadas en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** Como quedó asentado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio propone reformar los artículos 37, primer párrafo de la Constitución Política; así como 294 y 296 de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, a fin de reducir de cinco a tres las magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral.

Antes de entrar al estudio de fondo de la iniciativa en escrutinio, se presenta el siguiente cuadro que contrasta la redacción vigente de los artículos que se pretenden reformar y la propuesta de la parte iniciadora.

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA** |
| **CONSTITUCIÓN ESTATAL**  **ARTÍCULO 37.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de cinco magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.  …  …  …  …  …  …  …  …  …  … | **ARTÍCULO 37.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de **tres** **magistradas y** magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.  …  …  …  …  …  …  …  …  …  … |
| **LEY ELECTORAL**  **Artículo 294**   1. El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos tres de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz. 2. El Tribunal Estatal Electoral se integra por cinco magistradas y magistrados, de los cuales dos deberán ser de distinto género a las otras tres personas, y se deberá alternar el género mayoritario, así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   …  3) y 4) …  **Artículo 296**  1) …  a)Pleno, compuesto por cinco magistraturas, una de las cuales fungirá como Presidencia.  b) a g) … | **Artículo 294**  1) El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos **dos** de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz.  2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por **tres** magistradas y magistrados, de los cuales **uno** deberá ser de distinto género a las otras **dos** personas, y se deberá alternar el género mayoritario, así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  …  3) y 4) …  **Artículo 296**  1)…  a)Pleno, compuesto por **tres** magistraturas, una de las cuales fungirá como Presidencia.  b) a g) … |

**III.-** A fin de contar con un panorama más amplio del tema que motiva el presente dictamen, es menester acudir a ciertos antecedentes históricos en relación a dicho tópico.

A partir de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua de 1994, mediante decreto No. 403-94 XIV P.E., aprobado el 28 de septiembre del año en mención, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79 el 01 de octubre de 1994 y el cual entró en vigor el 02 de octubre de ese mismo año, se adoptó el sistema de hetero calificación jurisdiccional, en sustitución del sistema de calificación política, a través de los llamados Colegios Electorales; así pues, para fortalecer la confianza de los procesos electorales de la Entidad, se creó el primer Tribunal Electoral.

El 10 de enero de 1995, el Congreso del Estado aprobó el decreto 582/95-I-P.O, por medio del cual designó a tres de los magistrados numerarios y el magistrado supernumerario, es decir 4 integrantes. Por su parte el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria, en sesión ordinaria celebrada el 06 de enero de 1995, realizó el procedimiento de insaculación para designar los dos magistrados numerarios, resultando electos los Magistrados de la Sexta Sala Civil y de la Quinta Sala Penal. De ésta forma quedó constituido el primer Tribunal Estatal de Elecciones, con 6 integrantes, mismo que no contaba con la atribución de calificar todas las elecciones del Estado, toda vez que la facultad de calificar la elección de Gubernatura del Estado correspondía al Poder Legislativo.

En virtud del Decreto No. 603-97 II D.P., aprobado el 30 de agosto de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 71 el 03 de septiembre de 1997 y entrando en vigor el 04 de septiembre de ese mismo año, se reforma la Constitución Local. Entre las aludidas reformas destaca la modificación al artículo 37 de la referida Constitución, en el cual le da autonomía a un nuevo órgano jurisdiccional electoral denominado Tribunal Estatal Electoral, otorgándole la facultad de calificar todas las elecciones locales, gozando para ello con plena autonomía; la integración del Pleno se disminuyó de seis a tres magistrados, todos electos por el Congreso Estatal; la duración en su encargo pasó de ocho a cuatro años con posibilidad de ser reelectos; y sus resoluciones serían definitivas e inatacables.

Así pues, el 22 de agosto de 2015 este H. Congreso expidió la nueva Ley Electoral del Estado, mediante la cual se determinó que, a fin de garantizar a la ciudadanía el acceso a justicia electoral de calidad, el Tribunal Electoral del Estado se conformaría por cinco magistrados, electos de manera escalonada por el Senado de la República, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo esta lógica, en sesión celebrada el 14 diciembre de 2015, el Pleno de la Cámara de Senadores, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la referida ley fundamental en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014, eligió a los licenciados Jacques Adrián Jácquez Flores, Julio César Merino Enríquez, José Ramírez Salcedo, Víctor Yuri Zapata Leos y César Lorenzo Wong Meraz, como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; asimismo, el Magistrado Julio César Merino Enríquez fue electo Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante sesión solemne de Pleno de fecha 07 de enero de 2019.

La mencionada reforma constitucional de 2014 estableció la transformación de los tribunales electorales en autoridades jurisdiccionales de carácter local, ajenas a los poderes judiciales de las entidades federativas y con facultades para resolver controversias en materia electoral suscitadas con motivo de procesos electorales locales.

**IV.-** Como quedó en evidencia en párrafos anteriores, el tema relativo a la conformación y facultades del Tribunal Estatal Electoral ha sido prioridad para esta Soberanía desde hace décadas por la tan importante labor que desempeña. Así pues, se debe mencionar que si bien es cierto el nombramiento de las personas titulares de las magistraturas de los órganos electorales de las entidades federativas los efectúa el Senado de la República, y que algunos aspectos en cuanto a la conformación de estos tribunales se regulan en la propia Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta innegable que tomando como punto de partida dichos ordenamientos, se llega a la conclusión de que el establecer el número de magistraturas que los componen, siempre dentro de los parámetros marcados por los referidos cuerpos normativos, es facultad de las legislaturas locales.

Da sustento a lo anterior, que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, dispone que*: “Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”*

Esta Comisión estima imprescindible retomar un argumento vertido por la parte iniciadora en el sentido de que cuando la Constitución Federal no establece un derecho u obligación de forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en manera directa, las legislaturas locales cuentan con lo que se ha venido denominado *“Libertad de configuración legislativa de los congresos estatales”*. Al efecto, se cita en la exposición de motivos una tesis jurisprudencial sobre el tema.

Aunado a lo anterior, se alude, como punto de partida, al artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, entre otros aspectos, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados.

Por lo cual, estas Comisiones Unidas están en aptitud de afirmar que la iniciativa en escrutinio cumple a cabalidad con lo dispuesto, en primer término, por la Constitución Federal, en el sentido de que el número de magistraturas que se plantea es impar, es decir tres; y en la Ley General en cita, puesto que esta deja la posibilidad de que sean tres o cinco, y en el caso que nos ocupa se actualizaría la primera hipótesis.

En relación a lo anterior, se debe destacar que estos órganos dictaminadores unidos, en un estudio de derecho comparado, advierten que la tendencia de la mayoría de las entidades federativas en la conformación de sus tribunales electorales, optaron por la configuración de tres integrantes y no de cinco; de tal manera que estados como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán cuentan solo con tres personas que los conforman.

**V.-** Otro aspecto que se consagra en la iniciativa en escrutinio es que la reforma propuesta, además de ser constitucional y legalmente viable, es un mecanismo para abonar al ahorro presupuesta en nuestra Entidad.

Por lo que al efecto, estas Comisiones Unidas, en total concordancia con dicho argumento, agregan que la política de austeridad, eje de la actual Administración Estatal y de este Poder Legislativo, tiene como objetivo generar un ahorro en los recursos públicos y su intención es eficientar la actuación de los organismos públicos, inclusive los autónomos o los descentralizados. Resulta innegable que para un efectivo ejercicio de dicho postulado se han llevado a cabo acciones y creado políticas públicas para lograr disminuir gastos en diversos rubros, sin que se afecte de manera alguna el correcto desarrollo de las actividades propias de los órganos gubernamentales, entendido este concepto en su sentido más amplio.

La austeridad como eje rector del gasto público es un requisito indispensable de todo Estado de Derecho Democrático, por ello, es menester que como representantes sociales respaldemos cualquier propuesta justificada que fomente este tipo de políticas, las cuales deben verse traducidas en ordenamientos legales que garanticen beneficios reales a la ciudadanía.

**VI.-** Es propio mencionar que con la reforma propuesta por la parte iniciadora se seguiría cumpliendo con la regla consagrada en el texto vigente relativa a la integración de ambos géneros en la composición del Tribunal, alternando el mayoritario.

Así pues, quienes integramos estos órganos dictaminadores estamos en aptitud de afirmar que la reforma planteada en la iniciativa en estudio no contraviene disposición constitucional ni legal alguna, sino que, en todo caso, tiene su origen en lo consagrado en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, haciendo efectivo el derecho de esta Soberanía, dentro de las facultades competenciales que le asisten, para dotar a la Entidad de una legislación adecuada a un determinado tiempo y lugar, lo cual es ahora mismo que se requieren destinar todos los esfuerzos necesarios para fomentar la austeridad financiera de Chihuahua.

En razón de las consideraciones de hecho y de Derecho que han quedado vertidas en el presente documento, estas Comisiones Unidas estiman oportuna y viable la iniciativa en análisis toda vez que resulta el medio idóneo para la consecución del fin que persigue, y que aún con la reducción propuesta, el Tribunal puede continuar con la labor constitucionalmente conferida, sin que se prevea una disminución en la calidad, ni en la cantidad de las resoluciones, pues el personal de las direcciones y áreas administrativas del Organismo Garante, de ninguna manera sufrirá afectación en sus derechos adquiridos.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas confiamos plenamente en que las reformas constitucionales y legales que en este documento se proponen, respecto a la disminución de las personas integrantes del Pleno del Órgano Constitucional Autónomo, es signo inequívoco de que se está contribuyendo a fortalecer una mejor sociedad y gobierno, así como también se está fomentando el principio de austeridad y de maximización de recursos, conservando en todo momento la independencia orgánica del Tribunal en mención, siempre desde la óptica de dotar al Estado de Chihuahua de una legislación garante de los derechos humanos de las y los chihuahuenses.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Participación Ciudadana y Asuntos Electorales, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 37, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 37.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio, que deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Se compondrá de **tres** **magistradas y** magistrados que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de la materia.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se **REFORMAN** los artículos 294, numerales 1 y 2; y 296, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 294**

1. El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos **dos** de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz.
2. El Tribunal Estatal Electoral se integra por **tres** magistradas y magistrados, de los cuales **uno** deberá ser de distinto género a las otras **dos** personas, y se deberá alternar el género mayoritario, así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

…

1. y 4) …

**Artículo 296**

1. …
   1. Pleno, compuesto por **tres** magistraturas, una de las cuales fungirá como Presidencia.
   2. a g) …

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La reforma correspondiente al artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y de los artículos 294 y 296 de la Ley Electoral de la misma Entidad, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las Magistraturas del Tribunal Estatal Electoral que actualmente se encuentran en funciones, seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombradas.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBARON LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ASUNTOS ELECTORALES, EN REUNIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2021.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **SECRETARIO** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/293.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/314.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/diputados/mthumb.php?src=imagenes/fotosOficiales/317.jpg&w=113&h=150&zc=1 | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 318, por medio del cual se reforma la Constitución Estatal y la Ley Electoral, a fin de reducir de 5 a 3 el número de magistraturas del Tribunal Estatal Electoral.

1. Entre los más importantes, destaca lo previsto en los siguientes artículos:

   “**Artículo 106.**

   (REFORMADO, D.O.F. 13 DE ABRIL DE 2020)

   1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

   [Antes establecía: *1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal*.]

   2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

   3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales”.

   “**Artículo 109.**

   […]

   3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria”.

   “**Artículo 116.**

   1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo”.

   “**Artículo 117.**

   1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

   […]

   2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica”.

   “**Artículo 118.**

   1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables”. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Tesis P./J 11/2016, Pleno SCJN, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Página 52, registro electrónico 2012593.**

   **LIBERTAD DE configuración legislativa DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales. [↑](#footnote-ref-2)